

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-176/2018 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN POR PUEBLA AL
FRENTE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORADORA: CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

A C U E R D O

Por el que se **declara improcedente** la solicitud del partido político nacional denominado Morena de permitir a sus representantes el uso de lámparas de luz ultravioleta para verificar las medidas de seguridad en las boletas electorales que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA.....	8

RESULTANDO

- 1 **I. Sentencia.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente en que se actúa a través de la que, entre otros aspectos, ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida para la elección de Gobernador, en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales local, del estado de Puebla, en los términos expuestos en la propia ejecutoria.
- 2 **II. Solicitud.** El veintitrés de septiembre del presente año, Juan Pablo Cortés Córdova, ostentándose como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escrito dirigido al expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados, a través del que solicitó permitir a los representantes de ese instituto político el uso de lámparas de luz ultravioleta para la verificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.
- 3 **III. Remisión a ponencia.** El mismo día, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior ordenó remitir el referido escrito a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, dado que fue quien instruyó el expediente en que se emitió la sentencia principal por la que se ordenó el nuevo escrutinio y

cómputo de la votación de la elección de Gobernador de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

- 4 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹
- 5 Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar si acorde con lo resuelto en la sentencia de diecinueve de septiembre del presente año, en relación con la normativa aplicable, procede o no autorizar a los representantes de Morena el uso de lámparas de luz ultravioleta durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de la elección de Gobernador de Puebla, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SEGUNDO. Improcedencia de la petición.

- 6 De la lectura integral del escrito signado por quien se ostenta como representante de Morena, se advierte que solicita a este órgano jurisdiccional que se autorice a sus representantes el uso de lámparas de luz ultravioleta para que con ellas se verifiquen las medidas de seguridad en las boletas electorales que serán objeto del recuento ordenado en la sentencia de diecinueve de septiembre de este año, emitida en el expediente en que se actúa.
- 7 Como se advierte, la petición del partido político se centra en los dos aspectos siguientes:
 - Que se permita a sus representantes participar en la verificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales utilizadas en la elección de Gobernador de Puebla, y
 - Que se compruebe la autenticidad de las boletas mediante el uso de lámparas de luz ultravioleta.
- 8 La Sala Superior considera que las solicitudes planteadas por Morena son improcedentes de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:
- 9 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 259, 312, 314, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo resuelto en la sentencia principal emitida en el expediente en que se actúa de diecinueve de

septiembre del presente año, el recuento o nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las elecciones locales, debe realizarse por las autoridades facultadas para ese efecto, sin que se autorice el uso de instrumentos u otros elementos técnicos para la verificación de la autenticidad de las boletas.

- 10 En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 259, del Código Electoral local, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, en ningún caso, sustituirán las funciones de los integrantes de las mesas receptoras de votación encargadas del escrutinio y cómputo de los sufragios ciudadanos.
- 11 Ahora bien, en el artículo 312, del referido ordenamiento, se establece el procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, el cual, resulta aplicable para la elección de Gobernador en términos de lo señalado en el artículo 314 del propio Código. En las previsiones aludidas, no se prevé que los representantes de los contendientes puedan ejercer las funciones propias de las autoridades para el recuento de la votación.
- 12 De la revisión de las actividades previstas para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, así como los recuentos que, en su caso se declaren procedentes, este órgano jurisdiccional no advierte alguna disposición que tenga por objeto facultar o permitir a los representantes de los partidos políticos y candidatos participar en las diligencias de

recuentos, sustituyendo a los funcionarios designados para ello, en particular, no se prevé que estén facultados para manipular, o realizar la verificación física de las boletas electorales.

13 Cabe mencionar que, con independencia de la petición del promovente para que se permita participar activamente en la verificación de los elementos de seguridad de las boletas electorales, este órgano jurisdiccional advierte que existen otros mecanismos de seguridad que se aprobaron por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 262, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como son el papel de seguridad, marcas de agua, fibras ópticas visibles y ocultas, entre otras, conforme a lo previsto en el acuerdo INE/CG450/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del que aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral, así como el artículo 163, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su anexo 4.2.

14 Por otra parte, como ya se mencionó, en la sentencia de diecinueve de septiembre del presente año, este órgano jurisdiccional ordenó realizar el recuento total de la votación de la elección de Gobernador del estado de Puebla, señalando, el procedimiento a seguir para ello, el cual debe tenerse como definitivo e inatacable, sin que sea posible su modificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

- 15 Dentro de los lineamientos emitidos en el fallo, como ya se señaló, la Sala Superior previó un procedimiento de recuento en sede jurisdiccional atendiendo a los parámetros legales de esas diligencias y a la participación de quien debe llevarlo de conformidad con sus funciones, al establecer expresamente que se llevaría a cabo por los grupos de trabajo integrados por funcionarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a cargo de los Magistrados Electorales de las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca.

- 16 Cabe mencionar que, la materia de la controversia resuelta en el expediente en que se actúa, se circunscribió al análisis de la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas que conforman los veintiséis distritos electorales de Puebla, respecto a la elección de Gobernador.

- 17 Atento a todo lo expuesto, si en la legislación del estado de Puebla, no se dispone que los representantes de los partidos políticos puedan sustituir a los funcionarios administrativos o jurisdiccionales electorales en el escrutinio y cómputo de la votación, ni en los actos necesarios para la consecución de los recuentos correspondientes, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no proceda obsequiar a Morena la providencia solicitada.

- 18 Cabe mencionar que, con independencia de lo aquí acordado, se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos para que durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de gobernador de Puebla, actúen por conducto de su representante en los términos que consideren convenientes a sus intereses, en el entendido que, los Magistrados Electorales encargados del recuento podrán determinar lo que en derecho corresponda.
- 19 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de Morena de permitir a sus representantes el uso de lámparas de luz ultravioleta para verificar las medidas de seguridad en las boletas electorales que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO